



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0618/23**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-04-2019-0145 y TC-07-2019-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Ricardo Hernández contra la Sentencia núm. 1774/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expedientes núms. TC-04-2019-0145 y TC-07-2019-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Ricardo Hernández contra la Sentencia núm. 1774/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión y demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 1774/2018, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ricardo Hernández y Randy Ismael Hernández Jhonson, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSEN-0030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;*

*Tercero: Ordena a la comunicación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

El dispositivo antes transcrito fue comunicado al abogado de la parte recurrente, mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expedientes núms. TC-04-2019-0145 y TC-07-2019-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Ricardo Hernández contra la Sentencia núm. 1774/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de la ejecución de sentencia**

La parte recurrente, el señor Ricardo Hernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida mediante instancias depositadas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019). En él solicita suspender la ejecución mientras conoce el fondo del recurso y posteriormente anular la Sentencia núm. 1774/2018, así como que le sea ordenada a la Suprema Corte de Justicia que declare la no culpabilidad del recurrente.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de la ejecución de sentencia**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuestos por los señores Ricardo Hernández y Randy Ismael Hernández Jhonson, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

*Considerando, que ambas partes recurrentes plantean en sus respectivos memoriales de agravios la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de los procesos, pedimento este que esta Alzada estima pertinente contestar en primer término y de manera conjunta, por estar soportados en los mismos hechos y actos procesales;*

*Considerando, que en cuanto al inicio del cómputo de extinción, esta alzada advierte que el recurrente Ricardo Hernández erróneamente señala el mismo en la fecha del 19 de marzo de 2013, cuando ya se ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convertido en jurisprudencia constante de esta Sala que (...) el punto de partida empieza a correr al momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra, y que a la vez, ese acto perjudique sus derechos constitucionales asegurados, como lo fue la solicitud por parte del Ministerio Público de medidas de coerción (...) (SCJ, Cámara Penal, sent. Núm. 16, del 02/09/09, B. J. 1186), por lo que en el caso concreto, el punto inicial del cómputo de dicho plazo lo sería el 19 de junio de 2013, momento en que es dictada a la resolución que impone las medidas de coerción a los imputados recurrentes;*

*Considerando, que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;*

*Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, y en base a la norma antes citada, el plazo máximo de duración del proceso no es de tan solo tres años, sino que esos tres años pueden ser extendidos por seis meses para permitir la tramitación de los recursos, tal como ocurre en el caso de la especie, en que fueron interpuestos varios recursos de apelación por las partes;*

*Considerando, que adicionalmente, y en consonancia a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia de la actuación del imputado, advirtiéndole esta Corte que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se hace constar que una vez convocados para conocer el fondo, se produjeron varios aplazamientos por los motivos que se hacen constar en las actas, no pudiendo celebrarse la audiencia definitiva sino hasta el 10 de marzo de 2016;*

*Considerando, que desde el momento en que fue emitida la resolución que impone las medidas de coerción a los imputados, el 19 de junio de 2013, a la fecha en que fue emitida la decisión ahora impugnada en casación, el 15 de marzo de 2017, habían transcurrido únicamente tres años, ocho meses y veinticinco días, estimado esta Segunda Sala que dicho lapso se encuentra dentro de lo que razonablemente sería necesario para conocer un proceso que presenta las condiciones antes descritas, por lo que se rechaza el pedimento de declaratoria de extinción para ambos recurrentes;*

*Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente Ricardo Hernández, referente a la falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia y violación a los principios de inmediación y oralidad en los que incurre la Corte a-qua al valerse de testimonios que no han sido depuestos ante ella para emitir su sentencia condenatoria, del estudio de la sentencia impugnada y de las demás piezas que componen el expediente, se colige que la Corte a-qua tomó como punto de partida los hechos fijados por el tribunal de primer grado, específicamente en cuanto a los testimonios aportados, haciendo un análisis de lo que fue declarado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por los mismos, tal cual se ha hecho constar en las actas de audiencia, sin que pueda evidenciarse desnaturalización en sus motivaciones, por lo que procede el rechazo de este medio y del recurso examinado;*

*Considerando, que en lo que respecta a los medios de casación restantes del recurso interpuesto por el imputado Randy Ismael Hernández Jhonson, de la simple lectura de su memorial de agravios se advierte que el primero de ellos, relativo a la incorporación de pruebas fuera del plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, hace referencia a una serie de actos procesales sucedidos en el año 2012, mientras que el hecho antijurídico que nos ocupa ocurre en junio del año 2013, por lo que se colige que el mismo no se refiere al caso en cuestión, por lo que este se rechaza; en cuanto al segundo, tercer y cuarto medio, los mismos van dirigidos contra la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, no así contra la decisión de la Corte a-qua, por lo cual procede su rechazo, así como el del recurso examinado;*

*Considerando, que en ese sentido, al no verificarse ninguno de los vicios invocados, se procede a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;*

*Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

La parte recurrente en revisión pretende que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, que posteriormente sea anulada y que se ordene la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

##### **4.1. Sobre la demanda en suspensión**

*Nuestro Tribunal Constitucional ha sido renuente a admitir la suspensión de la ejecución cuando se trata de derechos económicos, pero en el caso de la especie se trata de la libertad de un ciudadano, condenado irregularmente y en franca violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ser condenado con unas pruebas insuficientes y contradictorias una con otras y principalmente por ninguna ser vinculante con el imputado mediante la cual se pueda establecer que la responsabilidad penal del imputado recurrente estuviera comprometida en los hechos que se le imputan, con faltas en la motivación y con unas pruebas que en caso de que hayan sido admitidas de manera ilegal lo único que probaron a los jueces de Primera Instancia fue que el imputado no tuvo ninguna participación, es decir, que en el proceso con los hechos debatidos y las pruebas aportadas lo único que se probó que en este hecho no se conjugo **QUE NUESTRO IMPUTADO TUVIERA NINGUNA PARTICIPACIÓN EN ESOS HECHOS**. En consecuencia, ante la probabilidad de que sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acogida la revisión constitucional anexo a esta instancia, procede que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia.*

**4.2. Sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

*Atendido: A que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la 5 se plasman las consideraciones que tuvieron los miembros de la Corte A Quo para decidir el primer medio de apelación planteado por el recurrente y establecíamos nosotros que la Corte A Quo, es decir la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no motivo su decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir que tanto el tribunal de primera instancia, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y nuestra Suprema Corte de Justicia, han incurrido en el mismo error en cuanto a que no se motivó la pena impuesta al imputado principalmente la Corte A Quo, cuando fija una pena de catorce años, pero se le olvido lo que establece el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, ya que no establecen a ciencia cierta cual fue su criterio para imponer esa pena sino que se destapan señalando que se rebaja la pena o se modifica la pena impuesta disque porque se demostró que no existían las agravantes que establece el artículo 331 del Código Procesal Penal pero no se tomó en cuenta el criterio que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque eso es lo que establece la ley no lo que puso la corte a quo para acomodar su decisión.*

*ATENDIDO: A que es aquí donde la Corte A Quo no toma en cuenta la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norma jurídica que hizo el Tribunal de Primer Grado y que apelamos a ustedes para que si la ley se aplique tal y como señala la misma.-*

*ATENDIDO: A que el artículo Primero del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Primacía de la Constitución y los Tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.*

*La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. (La Negrita y Cursiva son del suscribiente), transcribimos este artículo para demostrar que al momento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decidir sobre una pena que impuso sin motivarla en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que constituye una franca violación al derecho sagrado de defensa que tiene el imputado, razón más que suficiente para que la sentencia atacada mediante este recurso de casación sea casada de pleno derecho.*

*ATENDIDO: A que ninguna de las observaciones de hecho y de derecho que señalamos en nuestro escrito de Casación, fueron debidamente observados por los miembros de la Corte A Quo, porque de haberlo hecho apegado a la Ley y a nuestra Constitución, la sentencia hoy acatada debió de ser una sentencia de descargo por insuficiencia de pruebas, ya que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no fueron incorporadas dentro del plazo que establece la Ley, específicamente el artículo 305 del Código Procesal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal, y estas son razones más que suficientes para que la sentencia atacada sea casada de pleno derecho por la misma haber incurrido en una violación a la ley por inobservancia en la aplicación de una norma jurídica que en el caso de la especie es el artículo 305 del Código Procesal Penal.-*

*La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado; porque decimos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís violento esta norma legal, porque el Tribunal A Quo tenía la obligación de aplicar esta norma jurídica en todo el sentido de la palabra, es decir, debió interpretar la norma detallada a favor del imputado y extinguir el proceso seguido en su contra.-*

*Atendido: A que lo único que exigíamos a través de nuestro escrito de casación es que las normas procesales y constituciones que las normas procesales y constituciones que le fueron violentadas al imputado RICARDO HERNÁNDEZ, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, le sean repuesta al imputado RICARDO HERNÁNDEZ, ya que en el proceso seguido en su contra se le violentó su derecho a la motivación de su sentencia, sentencia esta manifiestamente infundada, por lo que es justicia CASAR, la sentencia atacada en favor del imputado RICARDO HERNÁNDEZ.*

*El primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requerimientos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la sentencia 9/13 de esta alta corte; esto lo decimos, porque como se explicó ya con antelación al indicar la admisibilidad del recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación del imputado, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La Procuraduría General de la República, mediante opinión depositada el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), pretende que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 1774/2018, sea rechazado, argumentando lo siguiente:

*Considerando, que en lo que respecta a los medios de casación restantes del recurso interpuesto por el imputado Randy Ismael Hernández Johnson, de la simple lectura de su memorial de agravios se advierte que el primero de ellos, relativo a la incorporación de pruebas fuera del plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, hace referencia a una serie de actos procesales sucedidos en el año 2012, mientras que el hecho antijurídico que nos ocupa ocurre en junio del año 2013, por lo que se colige que el mismo no van dirigidos en contra de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, no así contra la decisión de la Corte a-qua, por lo cual procede su rechazo, así como del recurso examinado;*

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Ricardo Alcalá Hernández, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la Constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y las motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente y que no se han violado los artículos 40 y 68 de la Constitución de la República, ni la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, por lo cual procede rechazar el presente acto.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

Expedientes núms. TC-04-2019-0145 y TC-07-2019-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Ricardo Hernández contra la Sentencia núm. 1774/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1774/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Hernández contra la Sentencia núm. 1774/2018.
3. Original de la instancia contentiva de la demanda en suspensión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Hernández contra la Sentencia núm. 1774/2018.
4. Original de la instancia contentiva de la opinión del Ministerio Público, depositada el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos y argumentos de las partes, el señor Ricardo Hernández fue procesado por vulnerar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, relativo al homicidio voluntario en perjuicio de Winkler Félix Perdomo, proceso que culminó con la Sentencia Penal núm. 541-01-16-008, de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual descargó al actual recurrente por insuficiencia de pruebas. Dicha sentencia fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Expedientes núms. TC-04-2019-0145 y TC-07-2019-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Ricardo Hernández contra la Sentencia núm. 1774/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) dictó la Sentencia núm. 0125-2017-SS-00030, la cual anuló la Sentencia núm. 541-01-16-008 y condenó al recurrente Ricardo Hernández a diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de Samaná.

No conforme con dicha decisión, el señor Ricardo Hernández interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceso que culminó con la Sentencia núm. 1774/2018, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en virtud de los siguientes argumentos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea

Expedientes núms. TC-04-2019-0145 y TC-07-2019-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Ricardo Hernández contra la Sentencia núm. 1774/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. No obstante, mediante su Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta jurisdicción estableció que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal tiene a bien reiterar en el presente caso.

9.2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, se verifica el cumplimiento de las indicadas disposiciones, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y además, puso fin al proceso en cuestión, razón por la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.3. Según lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a treinta (30) días, que serán contados desde el momento en que se notifique la decisión contra la que se interpone el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Conforme al criterio emitido por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), este plazo es franco y calendario.

9.4. Consta en el expediente un memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigido al licenciado Pedro David Castillo Falette, recibido el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se informa el dispositivo de la decisión objeto del presente recurso, es decir, la Sentencia núm. 1774/2018.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En este punto, conviene recordar que mediante la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), esta jurisdicción constitucional estableció que para que se considere iniciado el cómputo del plazo prefijado para el recurso de revisión constitucional, se requería la notificación de la sentencia de forma íntegra. Al respecto, se expresa:

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

9.6. El criterio antes descrito, si bien fue dictado en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, tiene plena aplicación en el caso que nos ocupa. En tal sentido, este tribunal ha podido comprobar que no existe en el expediente una notificación que pueda resultar válida conforme al señalamiento expuesto precedentemente, en tanto no ha sido posible verificar que la Sentencia núm. 1774/2018 fuera notificada de manera íntegra, por tanto, el recurso es admisible en lo que respecta al plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Por otro lado, el artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso de revisión constitucional relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

Expedientes núms. TC-04-2019-0145 y TC-07-2019-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Ricardo Hernández contra la Sentencia núm. 1774/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.9. El primero de esos requisitos se satisface, ya que, el recurrente invocó la violación de los derechos fundamentales relativos al plazo razonable durante el proceso de apelación y casación y nuevamente ante este tribunal constitucional, como se puede constatar en la sentencia hoy recurrida.

9.10. Así mismo, también se satisface el segundo de los requisitos, ya que la alegada violación al derecho fundamental se mantuvo con el rechazo del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario dentro del Poder Judicial, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. En cuanto al tercer requisito, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, tales como la omisión de analizar las pruebas sometidas y violación al principio de inmediación y oralidad, así como la motivación de la pena a imponer, como también lo invoca con ocasión de solicitar la revisión ante este tribunal constitucional de la referida decisión, no menos cierto es que no se advierte que la especie guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada y pretende que sean revisados los hechos, en relación con la supuesta ausencia de responsabilidad penal.

9.12. Al respecto, resulta conviene establecer que en la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional señaló que:

*Se hace preciso señalar que, según expresa el artículo 53.3.c, de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo.*

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dadas a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

9.13. El criterio antes descrito ha sido reiterado en múltiples decisiones, tales como la TC/0306/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), cuando se expresa que:

*9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sea ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.*

9.14. Ante un caso similar, este tribunal constitucional tuvo a bien declarar la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, luego de comprobar que, en realidad, de lo que se trataba era de que la parte recurrente no estaba de acuerdo con la decisión que impugnaba, tal y como puede verificarse a partir de lo establecido en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016):

*En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad jurídica. k. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida.*

9.15. En este punto, resulta importante destacar que este tribunal constitucional ha precisado que las vulneraciones fundadas en aspectos de mera legalidad no son susceptibles de ser examinadas por medio del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Así lo afirmó esta alta corte en su Sentencia TC/0040/15, del once (11) de marzo de dos mil quince (2015), donde expresó, además, lo siguiente:

*En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (sic)<sup>1</sup>*

9.16. Tomando en consideración que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta, esencialmente, en que la sentencia recurrida incurre en vicios de violación a la ley y errónea aplicación de la norma jurídica, con base en lo que establecen los artículos 331 y 339 del Código Procesal Penal, respecto a la pena a imponer, es posible concluir que estos argumentos se dirigen contra el proceso en sí y no en contra de la Sentencia núm. 1774/2018, cuyo examen implicaría que este tribunal constitucional conociera aspectos relativos a la prueba y los hechos concretos del caso, en violación al artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.

9.17. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el presupuesto establecido en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9.18. En lo que concierne a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, este tribunal considera que la misma carece de objeto e interés jurídico, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será declarado inadmisibles. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en

<sup>1</sup> Criterio reiterado por las Sentencias TC/0066/18 y TC/0091/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Hernández, contra la Sentencia núm. 1774/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en razón de que el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Hernández y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**